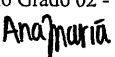


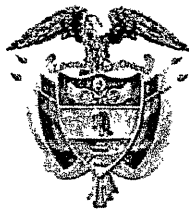


NOTIFICACIÓN POR AVISO	
Art. 69 Inc. 2° Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	
EXPEDIENTE NUMERO	OJS – 006 – 2023
INVESTIGADO	CROCAN POLLO JD
REPRESENTANTE LEGAL	JOSE JULIAN MARIN ARIAS
NIT / CC	16234264 - 0
DIRECCION	CARRERA 5 No. 5 – 43, FILANDÍA - Q
ACTO A NOTIFICAR	RESOLUCIÓN 03664 CON CALENDARIO DEL 27 DE MAYO DE 2025
RECURSO QUE PROCEDE	NINGUNO
TERMINO	SE LE INDICA QUE CUENTA CON UN TERMINO DE 10 DÍAS HABILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE ESTA NOTIFICACIÓN.
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL AUTO	SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO DOCTOR CARLOS ALBERTO GÓMEZ CHACÓN
ADVERTENCIA: La presente notificación se considerará surtida, al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. ARTÍCULO. 69 INCISO 2° LEY 1437 DE 2011 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	


CARLOS ALBERTO GÓMEZ CHACÓN
Secretario de Salud Departamental
Gobierno del Quindío

Revisó: Carolina Salazar Arias – Asesora Jurídica de Despacho Grado 02 - S.S.D.
Proyectó: Ana María Calderón Morales – Contratista – S.S.D. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 03664 DE 27 DE MAYO DE 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA POR LA SECRETARIA
DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO OJS - 006 -
2023"**

Armenia Quindío, a los veintisiete (27) días del mes de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Procede el Secretario de Salud Departamental del Quindío, nombrado a través del Decreto de Nombramiento No. 001 del 01 de enero de 2024 y Acta de Posesión No. 4 del 01 de enero de 2024, en cumplimiento de la delegación conferida por el señor Gobernador del Departamento del Quindío, mediante Decreto No. 098 del 25 de enero de 2013, modificado por el Decreto 614 de noviembre de 2017 en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Constitución Política Colombiana, Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto, Ley 1437 de 2011, Decreto 780 de 2016, Ley 100 de 1993, Resolución 2674 de 2013, y demás normas concordantes y complementarias y,

CONSIDERANDO

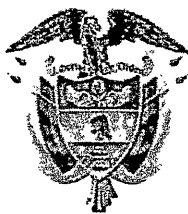
I. COMPETENCIA

A.- Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 49 establece que "corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley".

B.- Que el Presidente de la República, como símbolo de la unidad nacional y garante de los derechos y libertades de todos los colombianos, le corresponde "Ejercer la Inspección y Vigilancia de la prestación de los servicios públicos", según lo dispone el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política".

C.- Que respecto a la delegación de las funciones que constitucionalmente le corresponden al Presidente de la República, el artículo 211 Superior, determina: "La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes, y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío

GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 03664 DE 27 DE MAYO DE 2025

D.- Que el artículo 305 de la Constitución, determina que son atribuciones del Gobernador "Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del gobierno y las ordenanzas de las asambleas departamentales" y "Ejercer las funciones administrativas que le delegue el Presidente de la República"

E.- A su turno, la Ley 2200 del 2022 en su artículo 120 prescribe: "Delegación de Funciones. El Gobernador podrá delegar en los Secretarios del Departamento y en los jefes de los Departamentos Administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidas a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas."

F.- Que la Ley 9 de 1979 "Por la cual se dictan Medidas Sanitarias", preceptúa en los artículos 564 y 567 respectivamente, lo siguiente:

"Artículo 564; "Corresponde al Estado como regulador de la vida económica y como orientador de las condiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud."

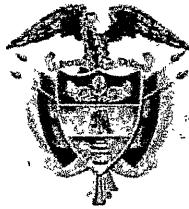
"Artículo 577; Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones;

1. Amonestación;
2. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
3. Decomiso de productos;
4. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia
5. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

G.- Que la ley 715 de 2001 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros", establece:

"Artículo 43. Competencias de los departamentos en salud. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones" numerales; 43.1.5 Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes; 43.3.7. Vigilar y controlar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y el Fondo Nacional de Estupefacientes, la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud y sustancias potencialmente tóxicas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío

GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 03664 DE 27 DE MAYO DE 2025

H- Que la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en su título III artículos 34 al 52, señala el procedimiento administrativo general, el cual es aplicable a los procedimientos administrativos que adelantan las entidades públicas, imprimiendo en el citado artículo 34, lo siguiente:

"Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código."

"Artículo 50. Graduación de las sanciones: Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

I.- El Decreto único reglamentario 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", en su artículo 2.5.1.7.6 establece que "sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades corresponden a las entidades territoriales de salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo a lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 9 de 1979 y las demás normas que las modifiquen o sustituyan".

J.- Que el artículo 2.8.8.1.4.2 del Decreto 780 de 2016 define, entre otras instituciones, a las Direcciones Territoriales en Salud y todas las que, de acuerdo a la ley, ejerzan vigilancia y control en su jurisdicción, con la capacidad de adoptar medidas sanitarias que garanticen la protección de la salud pública y el cumplimiento de lo dispuesto en la norma, así como adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que hubiere lugar. Entre las medidas sanitarias definidas por este decreto se encuentra, en el artículo 2.8.8.1.4.3, dentro de las medidas sanitarias, en el literal h): Decomiso de objetos o productos.

K- Que mediante la Resolución 1229 de 2013 "Por la cual se establece el modelo de inspección, vigilancia y control sanitario para los productos de uso y consumo humano",

L.- Que mediante la Resolución 2674 de 2013 "Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto Ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones"



Departamento del Quindío

GOBERNACIÓN

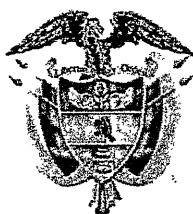
RESOLUCIÓN NÚMERO 03664 DE 27 DE MAYO DE 2025

M.- Que mediante Decreto No. 098 del 25 de enero de 2013 modificado por el Decreto 614 de 2017 se delegó en el Secretario de Salud la facultad de tramitar, resolver, tomar decisiones, sancionar, resolver recursos de reposición y suscribir todos los autos y actos administrativos necesarios, dentro de los procesos administrativos de Inspección, Vigilancia y Control.

II. ANTECEDENTES

1. Que, el día 09 de agosto de 2022, el grupo técnico visitó el establecimiento de comercio **CROCAN POLLO J.D.**, identificado con NIT 16234264-0. En la visita al establecimiento el Perfil Sanitario arrojó un 53.5 %, el concepto fue desfavorable, se encontraron trece (13) hallazgos que presuntamente vulneraban algunos ARTÍCULOS dispuestos en la RESOLUCIÓN 2674 DE 2013, motivo por el cual el grupo técnico emitió un ACTA DE APLICACIÓN DE MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD No. 63272MS-002 con aquella pretendían la SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL DE TRABAJOS Y SERVICIOS DEL AREA DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS.
 2. Es así como el día 17 de agosto de 2022 el grupo técnico realizó de nuevo una visita la cual quedó registrada en el ACTA DE INSPECCIÓN SANITARIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS No. 63272PA-6381, en aquella se levantó la medida sanitaria de seguridad mediante ACTA No. 63272LM002. Subsanaaron algunos hallazgos encontrados en la visita inicial, obteniendo un 90 % que le favoreció en el concepto sanitario, con base en el DECRETO 3518 DE 2006, LEY 9 DE 1979 Y RESOLUCIÓN 2674 DE 2013.
 3. En consecuencia, el 22 de agosto de 2022 la Dirección de PVC de Factores de Riesgo, remite al Despacho del Secretario de Salud Departamental, documento con referencia (...) "Traslado de levantamiento de medida sanitaria de seguridad", con base en aquel y sus anexos, el despacho decide iniciar Apertura de Investigación del Proceso Administrativo Sancionatorio.
 4. Así las cosas, el 29 de marzo de 2023, el Secretario de Salud Departamental inició Auto de Apertura de Investigación No. 23 del proceso administrativo sancionatorio bajo radicado OJS - 006 - 2023, y se envía citación para notificación personal.
- El investigado, remite documento a la Secretaría de Salud Departamental, en el cual confiere poder especial amplio y suficiente a la señora **CENELIA GARCIA GUEVARA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1096645527. Es así como se presenta para la Notificación Personal, el día 24 de abril de 2023.
5. Es así como el 17 de octubre de 2023 el Despacho del Secretario de Salud del Quindío inició Auto de Formulación de Pliego de Cargos. El día 01 de noviembre de 2023, se envió citación al señor **JOSE JULIAN MARIN ARIAS**, representante legal del establecimiento de comercio **ASADERO CROCAN POLLO J.D.**, siendo así que el día 14 de noviembre del mismo año se presentó a las instalaciones de la Secretaría de Salud del Quindío la señora **CENELIA GARCIA GUEVARA** en calidad de apoderada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío

GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 03664 DE 27 DE MAYO DE 2025

6.- Que, una vez debidamente notificado (sustancial y procesalmente) el plurimencionado Auto Formulación Pliego de Cargos, se señalaron como días hábiles para la efectiva presentación de Descargos los siguientes: 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 de noviembre y 1, 4, y 5 de diciembre de 2023

Los cargos formulados fueron los siguientes:

CARGO PRIMERO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO a la Resolución 2674 de 2013 Título II Capítulo | Artículo 7 Numeral 1.4, 2.2 Artículo 33 Numeral 2 y 3.: Hallazgo: Condiciones de pisos y paredes: Pisos no cuentan con sistema de desagüe que permita la evacuación rápida de los residuos líquidos, no cuentan con redondeo entre paredes y entre, paredes con falta de enlucimiento.

CARGO SEGUNDO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO a la Resolución 2674 de 2013 Título II Capítulo | Artículo 6 Numeral 6.2, 6.3. Hallazgo: Instalaciones sanitarias: No cuentan con lavamanos de accionamiento no manual en áreas de preparación o cercanos a estos con la dotación necesaria para el lavado de manos.

CARGO TERCERO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO a la Resolución 2674 de 2013 Título II Capítulo II Artículo 9 Numeral 3, 10 Artículo 10 numeral 3 Capítulo VIII Artículo 34, Hallazgo: Condiciones de equipos y utensilios: No cuentan con accesorios y/o instrumentos para la medición de temperaturas tanto de cocción, como refrigeración y congelación. No se registran las variables.

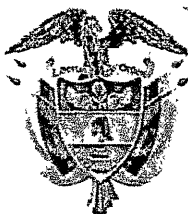
CARGO CUARTO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO a la Resolución 2674 de 2013 TÍTULO II Artículo 8, Artículo 9 numerales 2, 3, 4, 7, Artículo 34 Hallazgo: Superficies de contacto con el alimento: algunas superficies presentan grietas y desgaste lo que dificulta procesos de limpieza.

CARGO QUINTO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO a la Resolución Resolución 2674 de 2013 Título II Capítulo III, Artículo 11 Numerales 1, 2, 3, 4 Hallazgo: Reconocimiento Médico: Personal manipulador de alimentos no cuenta con el reconocimiento médico donde conste que son aptos para realizar la actividad con una vigencia no mayor a un año.

CARGO SEXTO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO a la Resolución 2674 de 2013 Título II Capítulo III Artículo 14 Numeral 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11. Artículo 36 Hallazgo: Practicas higiénicas: Personal manipulador de alimento porta accesorios personales (aretes) y esta maquillada.

CARGO SEPTIMO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO a la Resolución 2674 de 2013 Título II Capítulo III Artículo 12, Artículo 13 Parágrafo 1 y 2. Capítulo VIII Artículo 36 parágrafo 1 Hallazgo: Educación y capacitación: No cuentan con un plan de capacitación por escrito continuo y permanente acorde a la actividad que realiza que contenga al menos los siguientes aspectos: metodología, temas a tratar, cronograma de cumplimiento, responsables entre otros y las registros de control generados por las actividades.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío

GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 03664 DE 27 DE MAYO DE 2025

CARGO OCTAVO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO a la Resolución 2674 de 2013 Artículo 16 Numeral 1, 3, 56, Artículo 35 numerales 1, 2, 4 Hallazgo: Control de materias primas e insumos: No cuentan con los registros de control de ingresos de materias primas e insumos tanto en la recepción como previo al uso en cuanto a características organolépticas, temperaturas, envases, entre otros que garanticen su calidad e inocuidad.

CARGO NOVENO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO a la resolución 2674 de 2013 Artículo 35, numeral 4 Hallazgo: Prevención de la contaminación cruzada: El establecimiento no previene la contaminación de los alimentos precocidos o aquellos que están listos para ser servidos (crudos, cocinados).

CARGO DECIMO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO a la Resolución 2674 de 2013 Capítulo IV Artículo 17 Numeral 5. Hallazgo: Condiciones de almacenamiento: Los envases que entran en contacto con el alimento no se almacena en sitios protegido de manera que se evite su contaminación. Riesgo: Riesgo alto.

CARGO DECIMO PRIMERO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO Resolución 2674 de 2013 artículo 26 numeral 3 Hallazgo: Control Integral de Plagas: En el establecimiento se evidencian la presencia de plagas y no se cuentan con las medidas de tipo preventivo para evitar su aparición.

CARGO DECIMO SEGUNDO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO a la Resolución 2674 de 2013, artículo 6 numeral 6.5, Artículo 26 numeral 1 Hallazgo: Limpieza y desinfección de áreas, equipos y utensilios: Se evidencian deficientes procesos de limpieza en algunas áreas de las instalaciones físicas. Los agentes químicos utilizados para las operaciones de limpieza y desinfección no son preparados en las concentraciones y diluciones establecidas por el fabricante.

CARGO DECIMO TERCERO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO a la Resolución 2674 de 2013, Artículo 26 Hallazgo: Soportes documentales de saneamiento: No cuentan con un plan de saneamiento por escrito con al menos los siguientes programas: Limpieza y Desinfección, Control Integrado de Plagas, Manejo de Residuos Sólidos y Calidad del agua.

8. Que, el investigado no presentó descargos.

9. Que, mediante Auto No. 008 de fecha quince (15) días del mes de febrero de 2024, se dio Apertura al Período Probatorio y se ordena práctica de pruebas, acto administrativo que fue debidamente citado el día 12 de junio de 2024 vía correspondencia, la cual no surtió efecto por la causal de devolución, "No reside"

10. Motivo por el cual se envió al Jefe de Oficina de Información Contractual solicitud para publicación en página web, quedó fijada el día 28 de noviembre y desfijada el día 05 de diciembre de 2024. Que a partir del día siguiente se le concedieron 10 días hábiles para que presentara alegatos de conclusión

11. Que, en dicho Auto se ordenó en su artículo segundo: "Decretar como elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta, a la hora de tomar las determinaciones sobre los incumplimientos y la responsabilidad que pueda derivarse dentro del presente procedimiento los siguientes:



Departamento del Quindío

GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 03664 DE 27 DE MAYO DE 2025

Las decretadas de oficio:

- Solicitar al grupo de IVC un informe detallado de las actas de visita en años anteriores en la cuáles eran las condiciones técnico sanitarias y el porcentaje de cumplimiento de cada una de las actas de visitas realizadas al denominado establecimiento

12. Que, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en el periodo probatorio, se expidió oficio solicitando un informe detalla de las actas de visitas en años anteriores en la cual se determine cuáles eran las condiciones técnico sanitarias y el porcentaje de cumplimiento de cada una de las actas de visitas realizadas al denominado establecimientos al equipo Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de Alimentos IVC. Oficio que fue debidamente notificado al grupo IVC de factores de Riesgo Área de Alimentos el día 08 de junio de 2024

13. Que, la Profesional Universitario Grado 03, DANIELA CORREA GIRALDO, envió Informe detallado solicitado por el Despacho del Secretario

"(...)

ASUNTO: Informe proceso Sancionatorio OJS-006-2023 del establecimiento CROCAN POLLO JD

Cordial Saludo,

De acuerdo al oficio remitido al grupo de inspección, vigilancia y control de alimentos, donde solicita informe detallado de las condiciones y perfil sanitario de años anteriores del establecimiento Crocan Pollo JD nos permitimos informar lo siguiente

Fecha de visita	Concepto sanitario
31/03/2017	84 %
04/04/2028	68 %
21/05/2019	85.5 %

Uno de los hallazgos recurrentes de cada visita son

1. EDIFICACIÓN E INSTALACIONES

- Condiciones de pisos y paredes: No cuenta con uniones redondeadas entre pisos y paredes.
- Techos iluminación y ventilación: La iluminación artificial se encuentra desprotegida para evitar el ingreso de plagas.
- Instalaciones sanitarias: No cuenta con la dotación adecuada para la higiene del personal como jabón, toallas desechables o sistema de secado automático, no cuenta con aviso alusivo al lavado de manos en zonas de preparación y en instalaciones sanitarias.

2. EQUIPOS Y UTENSILIOS

- Condiciones de equipos y utensilios: Se evidencia mesones del área de preparación con defectos, grietas. Con baldosas rotas.
- No cuenta con instrumento de medición de temperaturas.

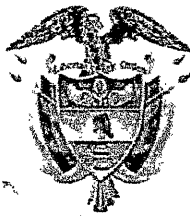
3. PERSONAL MANIPULAR DE ALIMENTOS

- Reconocimiento médico: No cuenta con certificado médico que coste la aptitud para manipular alimentos.

4. SANEAMIENTO:

- Limpieza y desinfección de áreas, equipos y utensilios: Se evidencia deficientes procesos de limpieza y desinfección en diferentes áreas de preparación.
- Soportes documentales de saneamiento: No cuenta con plan de saneamiento estructurado con programa, protocolos y registros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío

GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 03664 DE 27 DE MAYO DE 2025

De acuerdo con lo anterior, el establecimiento ha presentado hallazgos recurrentes en cada una de las visitas realizadas. Sin embargo, es importante recalcar que, al momento de la aplicación y levantamiento de la MSS, algunos de estos hallazgos no fue subsanados.

En el año 2022, el establecimiento puso en riesgo la salud pública del departamento. Durante la visita, se evidenció contaminación cruzada de los alimentos y la presencia de plagas en el área de preparación, lo cual se considera un factor crítico. Estos problemas no solo incumplen con las normas sanitarias, sino que también representan una amenaza directa para la salud de los consumidores”

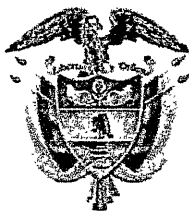
14. Que, el día 20 de diciembre del año 2024, se dictó Auto de Cierre del Periodo Probatorio, No 302, en contra el establecimiento denominado CROCAN POLLO JD dentro del expediente con radicado OJS-006-2023, el cual se citó vía correo electrónico que reposa en el certificado de existencia de cámara de comercio, éste es julikesan@hotmail.com para ser notificado personalmente del auto No. 302, notificación que no surtió efecto. Posteriormente se envió solicitud al Jefe de oficina de Información Contractual para publicación en página web, el cual quedo fijado el día 22 de abril y desfijado el día 28 de abril de 2025.

I. DESCARGOS PRESENTADOS Y CONCEPTO DEL GRUPO TÉCNICO:

El Auto de Formulación de Pliego de Cargos estableció que el sujeto pasivo de la investigación es el establecimiento CROCAN POLLO JD, identificado con NIT 16234264-0, ubicado en la Carrera 5 No. 5 – 43 de Filandia, Quindío, representado legalmente por JULIAN MARIN ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16234264

En suma, se precisa, conforme a lo expuesto en precedencia, aquí investigado, no presentó escrito de Descargos.

Asimismo, se dio traslado al equipo de IVC de factores de Riesgo área de alimentos y bebidas, quienes emitieron Concepto Técnico que se relaciona a continuación y que se dio a conocer al investigado en el Auto de Cierre de Periodo Probatorio:



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 03664 DE 27 DE MAYO DE 2025

GOBIERNO DEL QUINDIO

GOBIERNO DEL QUINDIO

Señor
CARLOS ALBERTO GÓMEZ CHACÓN
Secretario de Salud Departamental
Gobernación del Quindío
Armenia, Quindío

ASUNTO: Informe proceso Sancionatorio OJS-004-2023 del establecimiento
CROCAN POLLO JD

Cordial Saludo,

De acuerdo al oficio remitido al grupo de inspección, vigilancia y control de alimentos, donde
señala informe detallado de las condiciones y perfil sanitario de años anteriores del
establecimiento Crocan Pollo JD nos permitimos informar lo siguiente:

Fecha de visita	Concepto sanitario
31/03/2017	84 %
04/04/2018	88 %
21/05/2018	88,5 %

Uno de los hallazgos recurrentes de cada visita son:

- EDIFICACIÓN E INSTALACIONES
 - Condiciones de pisos y paredes: No cuenta con uniones redondeadas entre
pisos y paredes.
 - Techos: Iluminación y ventilación: La iluminación artificial se encuentra
desprotegida para evitar el ingreso de plagas.
 - Instalaciones sanitarias: No cuenta con la dotación adecuada para la higiene
del personal como jabón, toallas desechables o sistema de secado automático,
no cuenta con aviso alusivo al lavado de manos en zonas de preparación y en
instalaciones sanitarias.
- EQUIPOS Y UTENSILIOS
 - Condiciones de equipos y utensilios: Se evidencia: misiones del área de
preparación con defectos, grietas. Con baldosas rotas.
 - No cuenta con instrumento de medición de temperaturas.
- PERSONAL MANIPULAR DE ALIMENTOS
 - Reconocimiento médico: No cuenta con certificado médico que acredite la aptitud
para manipular alimentos.
- SANEAMIENTO
 - Limpieza y desinfección de áreas, equipos y utensilios: Se evidencia
deficientes procesos de limpieza y desinfección en diferentes áreas de
preparación.
 - Soportes documentales de saneamiento: No cuenta con plan de saneamiento
estructurado con programa, protocolos y registros.

De acuerdo con lo anterior, el establecimiento ha presentado hallazgos recurrentes en cada
una de las visitas realizadas. Sin embargo, es importante recalcar que, al momento de la
aplicación y levantamiento de la MSS, algunos de estos hallazgos no fue subsanados.

En el año 2023, el establecimiento puso en riesgo la salud pública del departamento.
Durante la visita, se evidenció contaminación cruzada de los alimentos y la presencia de
plagas en el área de preparación, lo cual se considera un factor crítico. Estos problemas
solo incumplen con las normas sanitarias, sino que también representan una amenaza
directa para la salud de los consumidores.

Anexo: Copia actas de visita de inspección, vigilancia y control del establecimiento Crocan
Pollo.

Daniela Correa Gualdo
DANIELA CORREA GIRALDO
Secretaría de Salud
Profesional Universitaria Grado 03

II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DEL INVESTIGADO

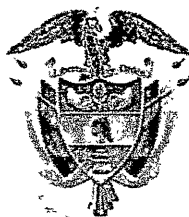
Vencido el período probatorio se le corrió traslado al establecimiento investigado, mediante
NOTIFICACIÓN POR AVISO, surtida el 28 de abril de 2025, por diez (10) días para que
presentara los alegatos de conclusión respectivos. La parte investigada no presentó alegatos de
conclusión.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL
DEL
QUINDIO

Corresponde entonces como medida de control, analizar la forma como se adelantó la actuación
administrativa, pues tal como lo impone el principio de eficacia se deben evitar todas las
irregularidades que minen o afecten el debido proceso en la presente decisión.

Como garantía al Debido Proceso y previo a cualquier consideración definitiva este Despacho no
encuentra, una vez examinado el desarrollo procedimental, irregularidad alguna que deba ser

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío

GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 03664 DE 27 DE MAYO DE 2025

corregida o subsanada, tal como lo dispone el artículo 41 del C.P.A.C.A., por tanto, que afecte la presente decisión.

Así las cosas, procede el Despacho a efectuar el análisis de los hechos y de los elementos probatorios aportados aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica, con el fin de decidir si se sanciona o exonera a la parte investigada por los cargos formulados.

Entonces, es preciso señalar que la conducta desplegada por el establecimiento investigado se realizó a título de culpa por la omisión de la conducta debida, que se manifestó por la inobservancia e incumplimiento de lo establecido en las normas presuntamente violadas que fueron señaladas en el auto de cargos de manera detallada. Es preciso aclarar que los cargos presentados evidencian falta de aplicación y cumplimiento de la norma específica acerca del funcionamiento de los establecimientos de Alimentos en Colombia, incumplimientos que reportan, algunos, riesgo grave o muy grave para la salud pública.

En los cargos imputados se observa que, existen incumplimientos normativos evidentes, y que este ha sido reincidente en la conducta, se pueden calificar como riesgo grave, al existir en las normas invocadas clasificación de dichos grados de riesgo, se observa que se encuentra correctamente calificado como riesgo grave, lo cual conlleva a la conducta impropia definida en las normas citadas, lo que pone en riesgo la integridad de su principio activo, por ende, la salud de los consumidores eventuales de dichos productos.

Por lo tanto, la culpabilidad está demostrada entonces en la trasgresión e inobservancia de las normas que, para el caso de estudio, es la Ley 100 de 1993, Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 780 de 2016, Resolución número 2674 de 2013, constitución Política de Colombia, hallazgos contenidos en las actas de visita, las cuales hacen parte integral del pliego de cargos y en la advertencia que de su inobservancia e incumplimiento acarrearán una sanción, situación que dentro del sub judice se cumple a cabalidad, dado que las conductas presentadas y plasmadas en el acta de visita las cuales hacen parte integral del pliego de cargos.

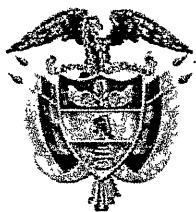
Las disposiciones sanitarias, exigen el cumplimiento estricto de los propietarios y/o representantes legales de todos los requisitos prescritos en las normas sanitarias, los cuales deben cumplirse en forma eficiente y eficaz todos los establecimientos de alimentos abiertos al público.

Así las cosas, se determinará como autoridad sanitaria y de acuerdo con las competencias otorgadas por la ley 715 de 2001, "si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de IVC. área de Alimentos y bebidas, al establecimiento, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación."

Para abordar la tarea jurídica de determinar responsabilidad o no, se procederá con lo establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A., a saber: I). La Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar; II). Análisis de hechos y pruebas; III). Normas infringidas con los hechos probados, y IV). La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA INVESTIGADA:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío

GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 03664 DE 27 DE MAYO DE 2025

El Auto de Formulación de Pliego de Cargos estableció que el sujeto pasivo de la investigación es el señor JOSE JULIAN MARIN ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16234264, representante legal y/o propietario del establecimiento de CROCAN POLLO JD, identificado con NIT 16234264-0, ubicado en la Carrera 5 No. 5 – 43 de Filandia, Quindío.

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS:

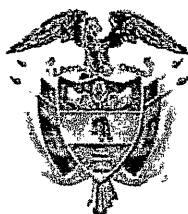
2.1 Valoración de las Pruebas.

El Despacho procede de acuerdo a lo registrado por los funcionarios de la Secretaría de Salud Departamental, al estudio de los hallazgos destacando que allegaron el siguiente acervo probatorio

DOCUMENTALES

1. Acta de inspección sanitaria para establecimientos de preparación de alimentos No. 63272PA-No. 6380 del 09 de agosto de 2022.
2. Formato de factores de riesgo Acta No. 63272FR002 del 09 de agosto de 2022.
3. Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad Acta No. 63272MS-002 del 09 de agosto de 2022
4. Acta de visita – diligencia de inspección, vigilancia y control No. 63272IVC No. 5968 del 09 de agosto de 2022
5. Informe final de visita del 09 de agosto de 2022.
6. Acta de inspección sanitaria para establecimientos de preparación de alimentos No. 63272PA No. 6381 del 17 de agosto de 2022.
7. Acta de levantamiento de medida sanitaria de seguridad No. 63272LM002 del 17 de agosto de 2022
8. Acta de visita – diligencia de inspección, vigilancia y control No. 63272IVC No. 5969
9. Acta de visita, diligencia de inspección, vigilancia y control No. 63272IVC No. 5970
10. Informe de resultados del laboratorio de Salud Pública
11. CD, Alimentos y bebidas – medida sanitaria Filandia-Q.
12. Oficio emitido por el Director de PVC de Factores de Riesgo, traslado de levantamiento de medida sanitaria de seguridad.
13. Auto No. 23 Apertura de Investigación del 29 de marzo de 2023
14. Citación notificación personal auto 23 del 29 de marzo de 2023
15. Poder Especial conferido a la señora Cenelia García Guevara
16. Notificación Personal del 24 de abril de 2023
17. Auto de Formulación de Pliego de Cargos del 17 de octubre de 2023
18. Citación notificación personal de Formulación de Pliego de Cargos.
19. Notificación Personal del 14 de noviembre de 2023
20. Auto 008 de Apertura del Periodo Probatorio del 15 de febrero de 2024
21. Solicitud informe del 15 de febrero de 2024
22. Respuesta, informe de Proceso Administrativo Sancionatorio OJS – 006 – 2023
23. Citación notificación personal auto No. 008 del 15 de febrero de 2024
24. Notificación por aviso enviada por correspondencia certificada del 16 de julio de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío

GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 03664 DE 27 DE MAYO DE 2025

- 25. Notificación por aviso fijada el 28 de noviembre y desfijada el 05 de diciembre de 2024
- 26. Auto 302 Cierre de Periodo Probatorio del 20 de diciembre de 2024
- 27. Citación notificación personal con calenda del 21 de marzo de 2025 del auto 302
- 28. Notificación por aviso fijada el día 22 de abril y desfijada el 28 de abril de 2025

Es importante precisar que el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde señala: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas documentales aportadas por los funcionarios de la Secretaría de Salud departamental, especifican las condiciones en que fue hallado el establecimiento en las diferentes visitas de verificación de Servicios de alimentos, tienen la calidad de documentos públicos, en virtud de lo establecido por el Artículo 243 y 257 del C.G.P., por cuanto fueron otorgados por funcionarios en ejercicio de su cargo o con su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que hicieron los funcionarios y personas que la suscribieron, en tanto, no se demuestre lo contrario, situación que no ocurre, pues la parte investigada nada dijo sobre la legitimidad del acta, tampoco hizo manifestación alguna sobre la autenticidad de la misma, circunstancias que para este Despacho gozan de toda credibilidad.

3. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

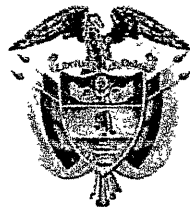
La Ley 9 de 1979, es la norma marco de las acciones de carácter sanitario que contribuye en la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones sanitarias relacionadas con la salud humana, por cuanto establece las reglas generales para los productos, servicios y establecimientos objeto de inspección y vigilancia en concordancia con las siguientes normas que regulan el ejercicio y garantía de la calidad de la prestación del servicio de Alimentos: La Resolución 2674 de 2013, Ley 1437 de 2011, Ley 2200 de 2022, Decreto 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"

Artículo 577º.- Modificado por el art. 98 del Decreto Nacional 2106 de 2019. <El nuevo texto es el siguiente> Inicio de proceso sancionatorio. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío

GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 03664 DE 27 DE MAYO DE 2025

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

En torno a lo anterior, la Constitución Política nos indica que serán responsables de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

De acuerdo con lo anterior, la normatividad sanitaria establece una serie de requisitos que deben cumplirse por parte de los responsables, entre ellas: disponer de una infraestructura física de acuerdo con su grado de complejidad, número de actividades y/o procesos que se realicen, contar con una dotación, constituida por equipos, instrumentos, literatura y materiales necesarios para el cumplimiento de los objetivos de las actividades y/o procesos que se realizan en cada una de sus áreas y disponer de un recurso humano idóneo para el cumplimiento de labor.

En el *sub lite* observa este Despacho se presentó quebrantamiento de los objetivos que busca la normativización de ciertos deberes de los ciudadanos, en especial, de los comerciantes que tienen obligaciones como avalistas de las condiciones sanitarias, si bien es cierto, la Constitución Política, nos dice que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, también aclara, que dicha actividad, debe realizarse dentro de los límites del bien común y es un derecho de todos que supone responsabilidades.

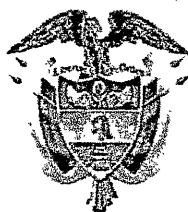
Lo anterior, fue desarrollado por la *H. Corte Constitucional* en sentencia C-492/02, cuando puntualizó:

"(...) Las personas que ofrecen bienes y servicios deben hacerlo cumpliendo unas reglas mínimas y si las desconocen, la ley establece la manera como deben ser sancionadas. De otra parte, no es irracional la sanción impuesta a un establecimiento abierto al público que no cumple con las exigencias legales mínimas, porque significa que se encuentran en peligro bienes comunes como la salubridad, seguridad, tranquilidad y moralidad públicas".

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la *RESOLUCIÓN 2674 DE 2013 (Julio 22)* Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial, de las conferidas en la Ley 09 de 1979, el artículo 2º del Decreto-ley 4107 de 2011 y el artículo 126 del Decreto-ley 019 de 2012, y

CONSIDERANDO: Que el artículo 126 del Decreto-ley 019 de 2012, establece que los alimentos que se fabriquen envasen o importen para su comercialización en el territorio nacional, requerirán de notificación sanitaria, permiso sanitario o registro sanitario, según el riesgo de estos productos en salud pública, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío

GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 03664 DE 27 DE MAYO DE 2025

Para el caso que nos ocupa, el establecimiento CROCAN POLLO JD, el principal factor de riesgo en la prestación de su servicio es que genera un riesgo alto para la salud pública, como quiera que no se observan ni se cumplen las previsiones consagradas en la RESOLUCIÓN 2674 DE 2013 (Julio 22) Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial, de las conferidas en la Ley 09 de 1979, el artículo 2º del Decreto-ley 4107 de 2011 y el artículo 126 del Decreto-ley 019 de 2012 Ley 09 de 1979, Decreto 780 de 2016 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

De la anterior reseña, es posible establecer las siguientes conclusiones: (i) Efectivamente se infringió el ordenamiento sanitario, dado que están probados los hallazgos encontrados el día de la inspección; (ii) igualmente el señor **JOSÉ JULIAN MARIN ARIAS** era para el momento de la visita, el propietario del establecimiento denominado **CROCAN POLLO JD**, por lo tanto, garante de las condiciones de salubridad del establecimiento, (iii) en consecuencia al no obrar dentro del expediente, circunstancias que permitan inferir ausencia de responsabilidad, necesariamente debe este Despacho, sancionar dentro de los parámetros señalados en la Ley 09 de 1979.

Como quiera que no se desvirtuaran los hechos que originaron la presente actuación, encuentra acreditado la Secretaria de Salud Departamental los cargos más allá de toda duda, configurándose entonces, una violación a la normatividad sanitaria.

4. RAZONES DE LA SANCIÓN

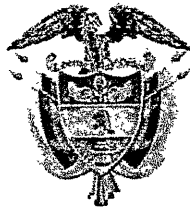
Por sanción ha de entenderse entre otras acepciones "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal", la sanción administrativa tiene por finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger, como en este caso la salubridad, sin embargo, si no ha tenido efecto la amenaza, es necesario imponer la sanción para restablecer el orden jurídico vulnerado.

El Derecho Administrativo, por su naturaleza, cuenta con la potestad o facultad de sancionar a las personas naturales o jurídicas por actos violatorios de las normas, imponiendo sanciones, potestad que busca encaminar la conducta de las personas cuando transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, manifestándose dicha facultad en la aplicación de sanciones de tipo económico, como resultado del debido proceso y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

Toda vez que la parte investigada no desvirtuó los cargos formulados, y en consideración al numeral 1º, del artículo 50 de la ley 1437 de 2011, considera procedente graduar la sanción a imponer

5. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío

GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 03664 DE 27 DE MAYO DE 2025

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el literal b) del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), y: *"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"*.

La sanción a imponer es una multa, cuyo valor es representativo, frente al riesgo generado con la conducta desplegada por el señor **JOSE JULIAN MARIN ARIAS**, riesgo que se logró evitar, gracias a la intervención de los funcionarios de la Secretaría de Salud Departamental mencionados, por lo que, en este acto se conmina al sancionado al acatamiento y observancia de las normas higiénico sanitarias en las actividades que desarrolla y no esperar las visitas de salud, para cumplir o corregir aquello que a diario puede generar un riesgo a la salubridad, so pena, que a futuro si persiste en su incumplimiento, se impongan sanciones más drásticas, es decir multas sucesivas, hasta los 10.000 S.M.L.D.V.

Si bien es cierto, el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tasar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

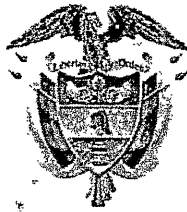
Así las cosas, se atenderá a los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado.

Para las investigaciones administrativas adelantadas por la Secretaria Departamental del Quindío, los criterios que debe tenerse en cuenta para la dosificación de la multa, están previstos en los artículos 50 de la Ley 1437, ley 9 de 1979 entre otras que dispone.

Artículo 50 de la ley 1437: Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío

GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 03664 DE 27 DE MAYO DE 2025

Ahora bien, el Despacho a continuación analizará cada uno de los supuestos normativos del artículo 50 *ibidem* en su orden así:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: Es de anotar que con la conducta de acción y omisión del investigado se generó riesgo que precisamente el legislador de turno en aras de mitigar ordenó las acciones de inspección, vigilancia y control con el fin de llevar un seguimiento a las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos comerciales objeto de investigación.

Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero: Respecto de esta circunstancia, dentro del caudal probatorio no se estableció con certeza si realmente existió un beneficio económico obtenido y menos por parte del investigado o para un tercero, por lo que sería improcedente dar cierto algo que no está soportado en un medio de prueba.

Reincidencia en la comisión de la infracción: Es de anotar que esta circunstancia Si se configura frente a los hechos probados toda vez que, según informe emitido por parte del grupo de IVC del área de alimentos, de la Secretaría de Salud del Quindío, el investigado ha sido reiterativo en algunas de infracciones tal y como se evidencia en los informes, que reposan en el expediente.

Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión: Frente a este postulado es menester decir que el investigado, en las instancias procesales, no hizo oposición a la labor del ente investigador.

Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos: No se configura esta hipótesis, pues no existen ni la presencia de medios fraudulentos o la utilización de interpuesta persona para ocultar la falta sanitaria.

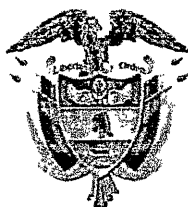
Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. Como se mencionó en párrafos anteriores, el incumplimiento a los requisitos establecidos en la ley persistió en el tiempo en algunos de los hallazgos encontrados.

En ese orden de ideas se procede a realizar el análisis de la sanción a aplicar. No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño. Porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo, cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Por lo anterior, teniendo en cuenta los hechos probados, las circunstancias agravantes y atenuantes presentadas y demás consideraciones esta secretaría de Salud, en ejercicio del poder sancionador impondrá sanción consistente en multa al señor **JOSE JULIAN MARIN ARIAS**, en calidad de Representante Legal del establecimiento **CROCAN POLLO JD**, en una suma de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío

GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 03664 DE 27 DE MAYO DE 2025

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. SANCIONAR al señor **JOSE JULIAN MARIN ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 16234264, Representante legal/propietario del establecimiento denominado "CROCAN POLLO JD", dentro del expediente con radicado OJS-006-2023, con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes M/CTE, lo que equivale a la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.847.000)**, a la fecha de expedición del acto administrativo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Establecer que el valor de la multa impuesta al señor **JOSE JULIAN MARIN ARIAS**, deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 03114637-6 de Banco de Occidente, titular Departamento del Quindío Nit 890001639-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, copia del respectivo recibo de consignación deberá enviarse a la oficina jurídica de la Secretaría de Salud Departamental, a más tardar dentro, de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización de la consignación.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor **JOSE JULIAN MARIN ARIAS**, o a quien se designe para tal fin, para lo cual se remitirá la citación a la dirección: CRA 5 No. 5 - 43, Filandia, Quindío, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO: De no poder hacerse la notificación personal del presente acto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 este se notificará por aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de **REPOSICIÓN**, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Armenia (Q), a los veintisiete (27) días del mes de mayo de dos mil veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO GÓMEZ CHACÓN
Secretario de Salud Departamental del Quindío

Revisó: Jimena Quiroz Triviño - Abogada contratista - S.S.D.
Sustanció: Sonia Marcela Bernal Zapata - Abogada Contratista - S.S.D.
Dijo: Ana María Calderón Morales - Contratista - S.S.D. *Ana María*